



Ministros de las censuras Eclesiásticas, ni de sus conminaciones para impedir, ni embarazar á los míos, y á mis Tribunales el uso, y exercicio libre de mi Real jurisdiccion, en quanto conduce á mantener la paz, y quietud de mis vasallos con la conservacion de mis derechos, y regalías; pues ademas de lo que en esto se interesa la tranquilidad pública, siempre que se me representare qualquiera exceso, que cometiesen mis Ministros en perjuicio de la inmunidad, y libertad Eclesiástica, daré las mas eficaces providencias para corregirlos, sin que sea necesario practicar un remedio tan extraordinario, y grave como el de la excomunion, que no debe usarse sino es por último, y quando no queda otro para preservarla, segun lo prevenido por el Sagrado Concilio, por ser este el medio que afianza la quietud, sosiego, y tranquilidad de mis vasallos, sin ofensa de la jurisdiccion Eclesiástica, ni de la mia, y mis regalías. Y por lo respectivo á vos, he resuelto advertiros, que los Ministros de ese Consejo innodados deben admitir la absolucion que les diere el Reverendo Obispo por la persona á quien lo cometiere, guardándoles el decoro debido, y la costumbre observada en casos semejantes, por ser consiguiente al auto de fuerza, en execucion de él, y de la referida mi Real Cédula de 23 de Marzo de este año, procurando fomentar la mejor correspondencia con el Reverendo Obispo, y sus Ministros, para que se excusen competencias, y empeños voluntarios, como lo pudisteis hacer luego que tuvisteis la noticia del mandamiento librado contra el Alcalde de la carcel, restituyendo por vuestros Ministros el reo al Convento de Capuchinos de esa Ciudad, de donde fué extraido. Que me ha sido reparable que el Tribunal de la Corte consintiese en que se pudiese en la carcel á órden del Juez Eclesiástico absolutamente, y que no se halle en los autos remitidos la caucion juratoria con que expresásteis en vuestra representacion de 11 de Marzo haberse entregado el reo. Que á los Ministros que votaron, y consintieron el Concordato, se les reprehenda seriamente en el Acuerdo por haberlo aprobado, y alzado las temporalidades ya executadas sin expresa órden mia, y de que ya se me habia dado cuenta desde el dia 11 de Marzo: advirtiéndoles, que si en lo sucesivo no atienden con mas circunspeccion, y entereza á la defensa de mis regalías, y derechos, experimentarán los efectos de mi Real indignacion. Y que el Regente, Ministros, y Fiscal censurados, pidan *ad cautelam* la absolucion en la forma, y como queda expresado. Que en consecuencia de haber declarado por nulo, de ningun valor, ni efecto el llamado Concordato, como hecho sin jurisdiccion, sin facultades, ni consentimiento mio, y deberse poner las cosas en el ser, y estado en que se hallaban, vuelvan á salir extrañados de mis dominios el Provisor D. Miguel Ignacio de Luquin, y los tres Eclesiásticos, á quienes por sus procedimientos, é irregulares operaciones, y falta de respeto, atencion y urbanidad se les impuso esta pena, por no quedar de otra forma restablecida mi regalía, ni el honor, y autoridad de ese Consejo; y que á las demas personas, que se mandaron presos por haber concurrido á la práctica de algunas diligencias, se les ponga en libertad, y restituyan sus bienes embargados, por no deber considerarse reos por solo haber obedecido las órdenes de su Superior; como ni tampoco lo fué el Alcalde de la carcel Real por haberse resistido á la entrega del reo á los Ministros Eclesiásticos, como pretendia el Provisor. Y así os mando proveais, y deis las órdenes, y providencias convenientes en la parte que os toca, para el entero, y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion, sin omitir provi-

dencia que se considere precisa para que tenga cumplido efecto, y queden mis regalías aseguradas, y el honor, y autoridad de ese Consejo en el lugar que le corresponde: de que dareis cuenta á mi Consejo de la Cámara. Fecha en San Lorenzo á catorce de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco. = YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

**RRAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,**  
*por la qual se manda, que las Justicias Reales no permitan, que los Tribunales Eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos, é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó legatarios fuesen Comunidad, persona Eclesiástica, ú obra pia, en la conformidad que se manda.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, &c A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera; Sabeis: Que con motivo de un recurso particular, que se hizo á mi Real Persona, en queja de que ciertos testadores con intervencion de su Confesor habian dexado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un Convento, de que era individuo con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senado Consulto Liboniano, que previene, y prohíbe pueda escribir para sí legado, ó herencia, y contra el Auto tercero de los Acordados, título décimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué á entender el abuso con que los Tribunales Eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones, que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, é inhibiendo á las Justicias Ordinarias; con cuyo motivo, visto en el mi Consejo el recurso particular, que le remití para que me expusiese su parecer, lo hizo con audiencia de mi Fiscal en consulta de 22 de Marzo de 1775: Y por mi Real resolucion á ella, que fué publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de Mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, que en adelante no permitiese que los Tribunales Eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, seqüestro, y administracion de bienes en iguales juicios Reales, en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó Legatarios fuesen Comunidad, ó persona Eclesiástica, ú obras pias, pues todos como verdaderos actores al todo, ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales, y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser ademas de las razones expuestas la testamentacion acto civil sujeto á las Leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público, que tiene en las leyes prescripta la forma de su otor-

gamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales, residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdicción con el zelo, y doctrina que debían por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, y á la de Granada, y Audiencias Reales las Cédulas correspondientes en 13 de Junio del propio año de 1775; pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real deliberación debe ser unánime, y conforme en todos mis Tribunales Reales, y zelado su cumplimiento por las Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios Jueces Reales Ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza, y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento, y observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real resolución, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, dando para su entera, y debida observancia las órdenes, y providencias que convengan, sin permitir su contravención en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que á su original. Dada en San Lorenzo á 15 de Noviembre de 1781. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Thomas Bernad. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado, Don Nicolas Berdugo. Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Berdugo.

**REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO**  
de S. M., para recoger á mano Real todos los exemplares impresos, ó manuscritos de cierto Monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros cualesquier Papeles, Letras, ó Despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren á estos Reynos, y puedan ofender las regalías, ó cualesquier providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicación, ó impresión; antes lo remitan originalmente al Consejo, baxo de pena de muerte á los Notarios, y Procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas á las demas personas, conforme á lo dispuesto en la Ley 25, tit. 3, lib. 1 de la Recop. que va inserta.

Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed, que Don Pedro Rodríguez Campománes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, presenta-

ron

ron en el nuestro Consejo en catorce de este mes una petición del tenor siguiente.

Los Fiscales dicen: Que á no ser necesaria la excitación de su oficio, hace dias habrían recurrido á este Supremo Tribunal, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las regalías de esta Corona, que inducen y presuponen las Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año, por venir á la publicación de censuras en Roma contra un Príncipe Soberano, é independiente, qual es el Señor Infante Duque de Parma, que ha usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos, y practicados por las Leyes, costumbres, y Tribunales de España.

Los Fiscales, que han entendido dirigirse esta tentativa á ver como se recibe en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las regalías mas asentadas de ellos en materias de disciplina externa, aun de aquellas que están fundadas en Bulas, y Concordatos de Roma; no pudieran impunemente guardar silencio sin ofensa de su honor, y sin hacerse responsables al Rey, y á la Patria de su indolencia.

Ven, que en las Letras Monitoriales citadas se desentiende la Curia Romana de la Bula de Paulo III., con que se halla el obispado de Parma para seguir, y fenecer las causas en segunda, y demas instancias por Jueces delegados del Arcipreste de su Catedral.

Ven, que tambien se callan las aprobaciones, que dieron los Papas Adriano VI., Clemente VII., y Paulo III. á los Catastros de aquel Ducado, para fixar la época de las contribuciones de Eclesiásticos por sus adquisiciones posteriores.

Ven finalmente suprimidos los verdaderos hechos de las negociaciones, que precisaron á las últimas determinaciones del Señor Infante Duque, y alterada la substancia de los Edictos.

¿Qué no podrán esperar contra las regalías Españolas, si se tolera un Breve de esta naturaleza, y se dexa correr, y divulgar, como parece ha sucedido?

¿Estará por ventura mas seguro el derecho de España, para fenecer las Instancias Eclesiásticas dentro de Indias por el Breve de Gregorio XIII. de último de Febrero de mil quinientos setenta y ocho, mandado guardar por la Ley 10, tit. 9, lib. 1 de la Recopil. de Indias?

¿Estarán mas seguros nuestros Concordatos sobre contribuciones, y provisiones Eclesiásticas, sabiendo los Fiscales por Expediente reservado, que no ha muchos tiempos se buscaban papeles, y arbitrios en Roma, para dar por nulo, si pudiesen, el del año de mil setecientos cincuenta y tres?

Tampoco pueden los Fiscales prescindir de que el Papa se titule Soberano en un Estado temporal, como el de Parma, que por derecho de sucesion, el de conquista, y los tratados mas solemnes, reunidos en el de Aquisgrán, se halla en la familia reynante de Parma, y este solo hecho, y usurpacion hace ver la poca premeditacion, con que se intentó sorprender el ánimo de Su Santidad, para los Monitoriales, ó Letras Pontificias, firmadas del Cardenal Negroni, que fué el mismo que tienen entendido los Fiscales haber contribuido á indisponer en Roma las negociaciones de la Corte de Parma, que por muchos años, y con gran sufrimiento, y moderacion pedia amigablemente lo que podía decretar en uso de su regalía.

Todo esto se altera, ó suprime en el Monitorio, y eso basta para conocer los vicios de obrepcion, y subrepcion, con que están concebidas dichas Letras, ó Monitorio, y la simulacion con que los Curiales han pintado á

su

su modo los hechos, para mover el ánimo de Su Santidad á una demostracion, que trae ruido, y escándalo en la Iglesia, y en los Estados, y de que se debe juzgar muy distante al Santo Padre, si estuviere plenamente informado.

Los Fiscales tienen tambien motivos para saber, que el espíritu que mueve esta máquina, es el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tienen en aquella Curia, creyendo por este medio indirecto envolver su causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Augusta Casa de Borbon; para expeler de sus Dominios una Sociedad peligrosa al Gobierno, y á la pública tranquilidad.

Las ideas de los Curiales con la renovacion de estos Monitorios en materias semejantes, nunca han producido fruto alguno á favor de la Religion, ni es justo á título de ellos permitir se vulnere la potestad independiente, que en lo temporal puso Dios en manos de los Soberanos, de quien inmediatamente la derivan, y á quien son responsables de sus acciones.

Considerándose, pues, Su Santidad en estas Letras como Soberano de Parma, baxo de este proemio puede facilmente conocer el Consejo, no solo el espíritu con que están concebidas, sino tambien la necesidad de recogerlas por los estrechos vínculos, y garantia de estos Estados por tratados públicos, en que S. M. se halla empeñado á favor del Señor Infante Don Fernando su sobrino; y porque no quede consentida una usurpacion tan manifiesta de los derechos de un Príncipe de la Real sangre, y familia de España.

Quando se prescindiese (que no puede) de empeño tan solemne, hay el interés comun, que ya queda insinuado, en quanto toman por pretexto dichas Letras los Edictos publicados en el Estado de Parma, á cuya sombra van á recibir una grave ofensa las leyes, costumbres, y regalías de esta Corona, y aun todas las de Europa.

Sobre amortizacion de que tratan algunos de dichos edictos, en que suprimen las Letras muchos artículos, y casos de habilitacion, que templan el rigor aparente, y reducen la materia á equidad, se ofenden las Leyes del Reyno, que prueban el exercicio de esta Soberanía, qual es la *Ley 55, tit. 6, Part. 1*: la *212, y 231 del Estilo*: la *17, tit. 15, lib. 9 de la Recopilacion* de estos Reynos, y el *Auto 2, y 3, tit. 10, lib. 5*; ademas de la *Ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo*; y de Indias son terminantes al mismo objeto la *Ley 10, tit. 12, lib. 4 de la Recopilacion* de aquellos dominios, y la remision *4, tit. 1, lib. 4*. Conspiran al mismo objeto las Leyes de Valencia, y Mallorca, y los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Poblacion de Granada, ademas de las Cortes generales de Náxera y Benavente, y el Fuero viejo de Castilla.

Del mismo modo está la observancia de otros Príncipes antigua, y moderna, inclusa la de la República de Venecia, que no obstante el Monitorio de Paulo V., sostuvo su regalía temporal, y demostró la incompetencia en asuntos de esta clase, para turbar á los Príncipes el uso de su autoridad.

En punto de las contribuciones de los bienes que pasan á manos muertas, que es otra de las causales del Monitorio, son terminantes las *Leyes 53, y 55, tit. 6, Part. 1*: la *Ley 11, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion*: la *Ley 11, tit. 10, lib. 5*; y la *Ley 2, tit. 4, lib. 11*, con otras innumerables, que prueban la regalía en punto de Contribuciones respecto á los Eclesiásticos; prescindiendo del asenso Pontificio de Adriano VI., Clemente VII., y Pau-

lo III., que como va dicho, tienen á su favor los Señores Duques de Parma, cuya expresion se omite cuidadosamente, siendo tan substancial en las Letras de treinta de Enero.

Se toma tambien por pretexto el derecho de sucesion á los Clérigos Seculares en favor de sus parientes Laycos, quando esta está autorizada casi generalmente, y lo previene la *Ley 13, tit. 8, lib. 5 de la Recopilacion*.

Se hace mucho alto sobre la nominacion de un Tribunal que conserve la Real jurisdiccion, y atienda á la proteccion de los Cánones, y á velar la policía externa de las cosas Eclesiásticas; y es lo mismo que la *Ley 62, cap. 2, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion* encomienda á la Sala primera de Gobierno; siendo alusivo á esto otras muchas sobre funerales, derechos de ellos, misas, y gastos de Entierro, de cuya tasacion habla la *Ley 30 de Toro*, y sobre la aprobacion de las Cofradías con autoridad Real, reduccion de Hospitales, observancia del Concilio, y otras cosas, en que por la proteccion de los Cánones vela el Magistrado Secular para conciliar el Imperio, y el Sacerdocio; sin que esta proteccion induzca jurisdiccion propia, sino auxilio de la espiritual, porque tambien está encomendada á los Príncipes, aun por el Concilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias, y sus Ministros: lo que era indispensable, y habla como con todos con el Señor Infante Duque de Parma, existiendo la Iglesia en aquel Estado.

Todos aquellos Edictos están en quieta y pacífica observancia, con utilidad y asenso del Pueblo, y Clero, y esta aceptacion recíproca, el ser materia de regalía temporal, hace ver la turbacion á que aspira dicho Breve, 6 Letras Pontificias de treinta de Enero, disputándole al Soberano de Parma unas regalías, que á vista de la Santa Sede exercitan los demas Soberanos aun de Italia misma, estando en el mismo caso modernamente los Estados de Milan, Módena, Génova, y señaladamente la República de Luca, á quienes se dexa en tranquilidad, haciéndose por lo mismo mas sospechoso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

Tambien se alegan en las Letras los particulares del Decreto de diez y seis de Enero, que prohibe los recursos á los Tribunales forasteros sin noticia del Soberano: y es bien sabido lo que las Iglesias de Africa y otras, desde los primeros principios de la Iglesia han tratado sobre los juicios transmarinos; pero en Parma concurre un especial Indulto de Paulo III. del año de mil quinientos cincuenta y siete, en que expresamente se dispone, que en aquellos estados se determinen los pleytos dentro de ellos, con delegacion del Arcipreste, como ya va referido, por evitar los dispendios á los vasallos; y de aquí se ve la disminucion, y alteracion, con que se exponen los hechos que se refieren en las Letras Pontificias, para acalorar el ánimo de Su Santidad: pues se supone en ellas prohibido por los Edictos el recurso á la Santa Sede, quando en virtud de Bula, y delegacion de esta conoce dicho Arcipreste, y solo se impide la salida á Tribunales forasteros.

En España hay ley particular, para que los vasallos no salgan á litigar ante Jueces fuera del Reyno en virtud de Letras Apostólicas, y así consta en el *Auto-acordado 3, tit. 8, lib. 1 de la Recopilacion*. Todo se ofende con estas Letras; y el Breve de Indias, de que se ha hecho mencion, no queda en mayor seguridad.

Otro particular versa sobre que los Beneficios eclesiásticos solo se den á naturales de aquellos Países, y esto mismo desde Enrique II. lo mandaron nuestros Reyes por su propia autoridad, como se puede ver en la *Ley*

14, y siguientes, tit. 3, lib. 1 de la Recop. y aun es conforme á la razon, y equidad, quede este provecho en los naturales; y el beneplácito del Príncipe, quando una mano extrangera reparte los beneficios, conduce á que no entren Eclesiásticos sospechosos dentro del Estado, habiendo ahora mucha mas razon en Parma por las pretensiones temporales de los Papas á su Soberanía.

Ademas de que la intervencion del Soberano, como Cabeza del Pueblo, es conforme á la mas antigua, y recibida disciplina; pues aun los Apóstoles mismos para elegir los Diáconos, tomaron el sufragio del Pueblo, y Clero, que componia la Iglesia.

Sobre la presentacion de Bulas, de que tambien trata el Decreto de diez y seis de Enero, es tan clara la regalía señaladamente en España, y en los demas Países Católicos, siempre que los Príncipes la han tenido por conveniente, que seria molesto detenerse en este particular, de que los Fiscales se hicieron cargo en el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, y lo reconocio el Consejo pleno en su Consulta del año de mil setecientos sesenta y uno.

Siendo estos los pretensos agravios, ú ofensa de la inmunidad ocurridos en Parma, se deduce con claridad, que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien conocida, no han hecho otra cosa, que usar de su derecho en la publicacion de estos Edictos para la felicidad de sus vasallos; que no hay ofensa, ni inmunidad, ni exáctitud en la referencia de los hechos, y falta materia sobre que recaiga censura.

En tales casos siendo la potestad civil perfecta, y suficiente en sí misma para sostener sus propias regalías, y autoridad, no puede, ni debe permitir, que se publiquen tales Monitorios, ni escandalice con ellos á los Pueblos, relaxándoles, como se ve en este, de la obligacion de obedecer á su propio Soberano, y autorizándoles para la insurreccion, que es uno de los mas perniciosos exemplares que podían correr.

De aquí se ha derivado la doctrina, y máxima fundamental, de que los Príncipes, y Magistrados no deben ser sujetos á Censuras, ni Entredichos; y quando se ponen dentro del Reyno, está el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana el de la retencion; pues segun la doctrina de los Padres Victoria, y Cano, á que siguen otros comunmente, el Príncipe temporal tiene derecho para resistir á la potestad espiritual, quando esta le turba sus regalías, ó induce á los Pueblos á la insurreccion: doctrina una y otra propia de los que baxo de mano estimulan este paso y movimiento, tan poco conforme á la natural piedad de Clemente XIII, y á las intenciones que deben creerse en ella.

Por este motivo los Príncipes han suplicado, y prohibido el uso de las Censuras *in Cena Domini*, cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamó el Señor Carlos I. y su hijo el Señor Felipe II. no solo se opuso á él con la suplicacion interpuesta especificamente por medio del Comendador mayor de Leon Don Luis de Requesens á San Pio V. y del Marques de las Navas á Gregorio XIII; sino que impuso graves penas, prohibiendo su publicacion, y uso, sin embargo del esfuerzo de los Nuncios para dicha publicacion, y combatir las regalías: habiendo reclamado tambien las Cortes este intento de la Curia Romana en el año de mil quinientos noventa y tres, como consta de la Ley 80, tit. 5, lib. 2; contestando nuestros Escritores, señaladamente Don Juan Luis Lopez, y el Señor Don Joseph de Ledesma en tratados particulares el gran número de exem-

pla-

plares, en que se rebatió el abuso de alegar, ó querer poner en execucion las pretensas Censuras *in Cena Domini*, habiendo obtenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el Reynado del Señor Carlos II.; y lo mismo se estimó á consulta del Consejo, y Cámara por el Señor Felipe V. en iguales controversias de Pamplona, y Huesca, declarándose estar suplicadas, y no admitidas en el Reyno; y S. M. ha declarado lo mismo á consulta del Consejo de Hacienda contra el Provisor de Málaga en un caso de la Puebla de Alfarate.

De lo dicho se infiere, que fundándose la autoridad del Monitorio en las mismas Censuras *in Cena Domini*, y ofendiendo la autoridad Soberana en los principios de la Legislacion, y en otros derechos, no puede, ni debe tolerarse en España su curso, para evitar que el silencio autorice un exemplar de esta especie, por las consecuencias perjudiciales á la regalía que de aquí se sacarian; mirándose esta como una tentativa de la Curia Romana, para pasar á cosas mayores, si no se la contiene.

Y siendo el escándalo, el perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar y el defecto en las preces, ó hechos defectuosos que se citan en estas Letras Pontificias, en parte substancial, que varía todo el concepto; y la falta de exhortacion que prueba la sorpresa, con que se induxo el ánimo Pontificio á semejante deliberacion, causas todas que autorizan la retencion de los Rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la potestad espiritual por sí sola en lo que sean materias temporales; para apartar todo inconveniente, y prevenir los futuros, si esté se dexa correr; piden los Fiscales, que el Consejo se sirva mandar expedir Provision circular, para que se recojan á mano Real qualesquiera copias, ó exemplares impresos, ó manuscritos del citado Breve, ó Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año, remitiéndose al Consejo; y lo mismo de qualesquiera otros Papeles, Letras, ó Despachos, que puedan ofender las regalías, ó qualesquiera providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad; prohibiendo se puedan imprimir, vender, ó distribuir sin licencia del Consejo, pena de que los transgresores serán castigados con las mismas que establece la Ley 25, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion, remitiéndose copias á los Prelados Eclesiásticos, y á los Superiores Regulares, para su inteligencia, y observancia en la parte que les toque, haciéndoles á este fin el mas serio encargo, en el supuesto de que materia tan grave no admite connivencia.

Y el tenor de la Ley 25, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion, que se cita por nuestros Fiscales, dice así: "Por los Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes, y Caballeros, y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querrelas de los agravios, que cada dia resciben en estos nuestros Reynos, de provisiones que se despachan en la Corte de Roma en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio; y porque nuestra intencion, y voluntad es, como siempre ha sido, y será, que los mandamientos de Su Santidad, y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos, y mandamos á los Arzobispos, y Obispos, y á todos los Cabildos, y Abades, Prioros, y Arciprestes de estos nuestros Reynos, y á sus Jueces, y

Qq

Ofi-

„ Oficiales que así lo hagan ; y que todas las Letras Apostólicas que viniere  
 „ de Roma , en lo que fueren justas , y razonables , y se pudieren buena-  
 „ mente tolerar , las obedezcan , y hagan obedecer , y cumplir en todo y por  
 „ todo , sin poner en ello impedimento , ni dilacion alguna , porque nos ter-  
 „ niamos por deservidos de lo contrario , y mandáremos proceder con to-  
 „ do rigor contra los inobedientes : y así como es justo proveer en lo suso-  
 „ dicho , lo es ansimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros  
 „ Reynos nos es suplicado , en que tienen razon , y justicia , que se guarde  
 „ y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos , y á los Re-  
 „ yes nuestros predecesores de gloriosa memoria , y á los dichos nuestros  
 „ Reynos , y la costumbre inmemorial que en esto ha habido , y hay , y lo  
 „ que las leyes , y Pragmáticas de estos Reynos acerca de ello disponen ,  
 „ así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real , ni  
 „ el derecho de Patronazgo de Legos , ni lo concedido , y adquirido , para  
 „ que ningun Extranjero de estos Reynos pueda tener Beneficios , ni pensio-  
 „ nes en ellos , ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales  
 „ Extranjeros , ni en lo que toca á las Calongias , Doctorales y Magistra-  
 „ les de las Iglesias Catedrales de estos Reynos , y á los Beneficios pa-  
 „ trimoniales en los Obispados donde los hay ; porque qualquiera cosa , que  
 „ se proveyese por Su Santidad , y sus Ministros en derogacion de las co-  
 „ sas susodichas , ó qualquiera de ellas , traería muy grandes , y notables  
 „ inconvenientes , y de ello podrian nascer escándalos y cosas , que fuesen  
 „ en deservicio de Dios nuestro Señor , y nuestro daño , y destos Reynos ,  
 „ y Naturales de ellos : por ende mandamos á los dichos Perlados , Deanes ,  
 „ y Cabildos , y Abades , y Priores , y Arciprestes , y á sus Visitadores ,  
 „ Provisores , y Vicarios , y á otros qualesquier Oficiales , y personas legas ,  
 „ que quando alguna Provision , ó Letras viniere de Roma en derogacion  
 „ de los casos susodichos , ó de qualquier de ellos , ó entredichos , ó cesacion  
 „ á *Divinis* en execucion de las tales provisiones , que sobresean en el cum-  
 „ plimiento de ellas , y no las executen , ni permitan , ni den lugar que  
 „ sean cumplidas , ni executadas , y las envien ante Nos , ó ante los del nues-  
 „ tro Consejo , para que se vea , y provea la orden que convenga , que en  
 „ ello se ha de tener : y no fagades ende al sopena de la nuestra merced ,  
 „ y de caer , é incurrir los que fueren Perlados , y personas Eclesiásticas  
 „ por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas  
 „ de esta que aquí se hace) en perdimiento de todas las temporalidades y  
 „ naturaleza , que en estos nuestros Reynos tuvieren ; y los hacemos age-  
 „ nos y extraños de ellos , para que no puedan gozar de Beneficios , ni Digi-  
 „ nidades en ellos , ni de otra cosa , de que los que son Naturales pueden  
 „ y deben gozar segun las Leyes y Pragmáticas de nuestros Reynos , y los  
 „ mandáremos echar de ellos ; y á los Legos que en esto fueren culpantes  
 „ en qualquier manera , ó entendieren en notificar las tales letras , ó provi-  
 „ siones , ó en que se executen , ó fueren en las ganar , ó á ello dieren fa-  
 „ vor , y ayuda en qualquier manera , si fueren Notarios , ó Procuradores ,  
 „ incurran en pena de muerte y perdimento de bienes ; y los otros Legos  
 „ en perdimento de todos sus bienes : los quales aplicamos dende agora  
 „ á nuestra Cámara , y Fisco , y demas desto la persona sea á nuestra merced ,  
 „ para mandar hacer della lo que fuere servido : y mandamos á los del  
 „ nuestro Consejo , Presidente , y Oidores de las nuestras Audiencias , y á  
 „ los Alcaldes de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerías , y á todos los  
 „ Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes , Alguaciles , Jueces , y  
 „ otras

„ otras qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades , Villas , y Lu-  
 „ gares de los nuestros Reynos , y Señoríos , y cada uno , y qualquier de  
 „ ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que así lo guarden , cumplan , y  
 „ executen , y contra ello no vayan , ni pasen , ni consentan ir , ni pasar  
 „ en tiempo alguno , ni por alguna manera .”

Y visto por los del nuestro Consejo , estando pleno , por auto que pro-  
 veyeron en quince de este mes , entre otras cosas se acordó expedir esta  
 nuestra Carta : Por la qual os mandamos á todos , y cada uno de vos en  
 vuestros Lugares , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , recojais de  
 poder de qualesquier personas en quien se hallen , las Copias , ó exempla-  
 res impresos , ó manuscritos del citado Breve , ó Letras expedidas por la  
 Curia Romana en treinta de Enero de este año contra el Ministerio de Par-  
 ma ; y lo mismo executaréis de qualesquiera otros Papeles , Letras , ó Des-  
 pachos de la dicha Curia Romana , que puedan ofender nuestras regalías ,  
 ó qualesquiera providencias del Gobierno , y demas que sean contra la pú-  
 blica tranquilidad , que originalmente con los autos , y diligencias hechas  
 en su virtud , las enviareis ante los del nuestro Consejo , y á poder de Don Ig-  
 nacio Esteban de Igeda , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas  
 antiguo , y de Gobierno de él ; y prohibimos se puedan imprimir , ven-  
 der , ó distribuir semejantes Breves , ó Despachos de la Curia Romana , ex-  
 pedidos , ó que se expidieren sin licencia del nuestro Consejo , pena de que  
 los transgresores en obtener y notificar , distribuir , ó imprimir los citados  
 Breves , Monitorios , ó Despachos , serán castigados irremisiblemente con  
 las mismas penas que establece la *Ley 25 , tit. 3 , lib. 1 de la Recop.* que queda  
 inserta ; y encargamos á los Reverendos Arzobispos , Obispos , y Superiores  
 Regulares , que por su parte zelen en el exácto cumplimiento de quanto va pre-  
 venido , y proponen nuestros Fiscales , dando unos y otros cuenta á nues-  
 tro Consejo de lo que ocurra en el asunto , sin la menor dilacion : Y pa-  
 ra que todo lo referido , y demas pedido por nuestros Fiscales tenga cum-  
 plido y puntual efecto , se harán los autos y diligencias necesarias , pro-  
 cediendo á la imposicion de penas , y demas que corresponda á la puntual  
 execucion ; que para todo ello os damos el poder y comision necesaria á  
 vos las citadas Justicias , por convenir así á nuestro servicio , bien de nues-  
 tros Reynos , y ser nuestra voluntad : y mandamos , que al traslado im-  
 preso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Igeda ,  
 nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del  
 nuestro Consejo , se le dé la misma fé y crédito que al original. Dada en  
 Madrid á diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho . = El  
 Conde de Aranda.

## HISTORIA

*De la suerte que ha experimentado en estos Reynos la retencion  
 de la Bula in Coena Domini.*

Habiéndose visto en Consejo pleno el Recurso introducido por los  
 Señores Fiscales en 14 de este mes , con motivo de haberse divulgado en  
 el Reyno algunos exemplares del Monitorio , ó Breve de 30 de Enero de  
 este año , que parece haberse fixado en Roma contra el Ministerio de Par-

ma, sus regalías, y derechos; ha acordado expedir la Provision, de que acompaño un exemplar á V. para que por su parte cuide, y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exácto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiásticos se propaguen exemplares impresos, ó manuscritos, que turben los ánimos, y tranquilidad pública del Reyno, ó las regalías de este.

2 Como el Monitorio citado de 30 de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Cena Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados Católicos en todo quanto ofenden la Soberanía y la Jurisdicción de los Tribunales y Magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formación las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tuvo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion y uso.

3 En su consecuencia á 28 de Enero de 1551 de orden del Señor Emperador, y Rey Don Carlos Primero, se mandó castigar al Impresor, que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho Monitorio *in Cena Domini*, publicándolo Bando á este fin el Virrey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, y haciendo presente al mismo Señor Carlos primero la novedad con que en este Monitorio *in Cena Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á las regalías, y Jurisdicción Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion específica de orden del Señor Felipe II, prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado Monitorio *in Cena Domini*, y fixar Cedulones en ella contra el Reverendo Obispo del orden del Nuncio de Su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Señor Felipe II.

7 Las Cortes del Reyno, experimentando aun la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta publicacion, y turbar los recursos protectivos á los Tribunales Reales, en consecuencia de dicho Monitorio anual *in Cena Domini*, recurrieron al mismo Señor Rey en 1593, y de resultas se publicó la Ley 80, tit. 5, lib. 2 de la Recopilacion.

8 Queriendo usar de estas censuras *in Cena Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona Don Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso, y detenido exámen; y oido sobre ella, así al Reverendo Obispo, como al Señor Don Joseph Ledesma, Fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado, y no admitido en España, ni aun en los demas Estados Católicos dicho Proceso, ó Monitorio *in Cena Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el Señor Carlos II. á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 "Que para defender la jurisdicción, que entendia tener en el cono- cimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incurso en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus dominios, los Ministros del Consejo de Navarra."

11 El Señor Felipe V. á consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cédula de

14 de Noviembre del mismo año al Reverendo Obispo, que á la sazón era, casi en iguales términos:

12 "Que en adelante tuviese la debida atencion en que su Provisor no se sirviese para fulminar Censuras de Bulas suplicadas, reclamadas, y no admitidas para extender su jurisdicción contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica, y costumbre de estos Reynos; y ser á S. M. reparable que se olvidase la Real Cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694, dirigida á su antecesor Don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo que la Bula de la Cena no estaba admitida en estos Reynos."

13 En otra Resolucion á consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Señor Rey resolver en esta forma: "Como parece: pero previniendo al Provisor Don Joseph Segoviano de Obregon será de mi desagrado que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis Ministros en el ejercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la Bula de la Cena, que no está admitida en mis Dominios." Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno á 26 de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto pleyto sobre la Abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio *in Cena Domini*, con noticia que tuvo el Consejo pleno hizo consulta á S. M. en 12 de Enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con Su Santidad para que se tildase y borrase en los Registros de aquel Tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo el Señor Fernando VI de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus Ministros, para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV. anuló, y dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la regalía, y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de San Pio V.

15 Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados de España, "que mientras se traten los recursos de fuerza, ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan Bulas, ó Rescriptos algunos, que impidan, embaracen, ó revoquen sus resoluciones; si que los remitan al Consejo, ó Tribunales donde se tratase de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de S. M."

16 Al mismo tiempo se sirvió el Señor Fernando VI. añadir en su resolucion la prevencion siguiente.

17 "Y asimismo me informará el Consejo, si convendrá se ponga en práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las Bulas, Breves, ó Rescriptos, expedidos para aquellos Dominios; y espero de su zelosa actividad continúe en contener los abusos, que en estos asuntos se ofrezcan; y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio."

18 Intentó la Rota en otro pleyto de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales Reales de España en punto á retenciones; y el Consejo pleno consultó á S. M. reynante en 9 de Agosto de 1764 iguales oficios, pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo qual se conformó el Rey, para conservar ilegas sus soberanas regalías.

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos Voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino Don Ventura Guerra, Presbítero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Cena Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que zelase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Cena Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida; y añade lo siguiente:

20 "Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego que á representación de los mismos entendí el suceso, reprehendiendo seriamente al Cura el exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en las censuras de la Bula *in Cena Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar en este Arzobispado."

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion, no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los Prelados de estos Reynos.

22 Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran, que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio *in Cena Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonía del Imperio y Sacerdocio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y zelo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su orden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales Resoluciones, que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis, ó Provincia se publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios anuales *in Cena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofendan la regalía; pues el Consejo no podría mirar con indiferencia qualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia y direccion en los casos ocurrentes, me daré aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid 16 de Marzo de 1768.

### CARTA DE LA REAL CÁMARA Á LOS PRELADOS de estos Reynos sobre reunion, y extincion de Beneficios.

IL.<sup>MO</sup> SEÑOR.

Entre los asuntos que han excitado el zelo de la Cámara, uno de los mas principales ha sido que se reduzcan, supriman, y unan á destinos pios, úti-

les á la Iglesia, y causa pública, los Beneficios que hay en el Reyno en excesivo número, y de tan corto valor, que no es suficiente cada uno á mantener limitadamente al que le obtiene, ni aun por lo comun llegan estos Beneficios á la congrua sinodalmente establecida para ascender al Orden Sacerdotal, de forma, que si sus poseedores no tienen otras rentas, ó bienes, viven con indecencia, y son unos Eclesiásticos inútiles á la Iglesia, y á los Pueblos donde residen.

2 Para proceder la Cámara con el conocimiento necesario en materia de tanta gravedad, é importancia, pidió informes á los Prelados del Reyno en diez de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, en que tuvo principio este Expediente, reducido por entonces á los Beneficios simples, incongruos de libre colacion.

3 Ahora se ha instaurado el mismo Expediente con mayor ampliacion, por haber parecido que conviene extenderle á los Beneficios incongruos, ya sean de libre colacion, ú de Patronato Laycal Eclesiástico, ó mixto, asegurada la Cámara de que la voluntad de S. M. arreglada á la disciplina Eclesiástica, y al espíritu de los Cánones, y Concilios, es que no quede en las Iglesias de sus dominios Beneficio alguno incongruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta, y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del Pais, y el carácter del Estado Sacerdotal.

4 En este supuesto ha acordado la Cámara que V. S. I. forme un Plan general claro, y distinto de todos los Beneficios de esa Diócesis, así simples, como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías, ó Arcedianatos, segun la division que rija en ella, expresando los Lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias, ó Capillas públicas que en cada lugar hubiere: el vecindario de cada Parroquia: el Curato, Vicaría, ó Tenencia, á cuyo cargo esté la Cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos, y otras obvenciones: y los Beneficios, ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ú de Patronato, como tambien sus emolumentos, cargas, y obligaciones.

5 Si en esa Diócesis hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi Episcopal no pueden unir Beneficios, pero son coladores de los comprehendidos en sus territorios; estos Beneficios deberán incluirse en el referido Plan general, pidiéndoles V. S. I. la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, previniéndoles que al tiempo de darla, presten su asenso á las uniones que proponga V. S. I. y apruebe S. M.; pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exentos con la verdadera calidad *nullius*, y el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará V. S. I. cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su Diócesis, ó en los confines de ella, para que se les comuniquen en derecho el correspondiente aviso.

6 En la relacion de Beneficios que ha de comprehender el Plan general, ha de expresar V. S. I. en cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir, ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los Obispos es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará V. S. I. para esa Diócesis nueva congrua, ó tasa, que atendida la calidad del Pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado, proponiendo segun ella las uniones, ó agre-

gaciones de Beneficios, y Capellanías; de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor; bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la Diócesis, por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca V. S. I. distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

7 Para que tengan efecto las uniones, supresiones, y desmembraciones de Beneficios, y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente que preceda el asenso del Cabildo de esa Iglesia Catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos, á cuyo fin los citará V. S. I. por Edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ú den razon legitima de no hacerlo: y que no executándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones, ó supresiones, proceda V. S. I. conforme á derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á nulidad, ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones, y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

8 Como la congrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el *cap. 5 de la ses. 21 del Tridentino*, conforme á otras decisiones antiguas: porque como inmediatos Pastores á cuyo cargo está la Cura de almas, fundan de derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los Fieles en retribucion del pasto espiritual, de modo, que en perjuicio de su congrua no deben subsistir las separaciones, y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que están sujetos á la reversion siempre que el Cura no tenga sustentacion decente: encarga á V. S. I. la Cámara, que atienda con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio, ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne V. S. I. á los Párrocos la parte de Primicias, ó Diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el *cap. 13 de la ses. 24*, en cuyo caso estarán obligados á contribuir prorrata todos los interesados, y partícipes. Y en los Pueblos donde hubiere dos, ó mas Parroquias, que cada una por sí no baste á mantener al Párroco, podrá V. S. I. proponer la union, é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido, y recomendado en el *cap. 5* ya citado.

9 Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la Cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza, y estrecha obligacion de los Curatos en su origen; y en conocido perjuicio de los Feligreses, que carecen de la puntual, y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrían con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que ex-

pen-

pendería, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos: Entiende la Cámara será muy justo, y conveniente que V. S. I. proponga en su Plan la ereccion de Curatos, reintegrando en la Cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su Diócesis.

10 Por el mismo motivo encarga la Cámara á V. S. I. que usando de las facultades que concede el Concilio en la *ses. 7, cap. 7 de Reformat.* cuide de que los Curatos unidos á Iglesias, Monasterios, y Comunidades, se sirvan por Vicarios perpetuos con asignacion de la congrua que estime competente, restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia, ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion, ó quota que señalare V. S. I. como tambien se previene en el *cap. 16 de la ses. 25*.

11 Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia, ni providencia alguna, que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los Parroquianos en el caso de que por su número, ó distancia de anexos no se pueda administrar cómodamente la Cura de almas por el Párroco, desmembrando para ello de los frutos, y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos, ó Vicarios perpetuos, erigiéndose á este fin Parroquia distinta, y separada con arreglo al *cap. Ad audientiam, de Eccles. adif.* renovado en el *cap. 4, ses. 21 del Tridentino*, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo, que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

12 Baxo de estos supuestos encarga á V. S. I. la Cámara proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios, y Capellanías, procurando no extraerlos de las Iglesias en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario Conciliar, fábricas de Iglesias pobres, Hospitales, ú otros destinos piadosos, y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la congrua de los Curatos tenues: y que haga V. S. I. las uniones con uniformidad en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza, distribuyendo por turno, y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el ejercicio del Patronato activo, y pasivo.

13 Los Beneficios, y Capellanías, que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colacion, ú de Patronato, considera la Cámara por conveniente que V. S. I. los extinga, ó suprima, como se dispone en el §. VIII. de la Bula *Apostolici ministerii*, destinando los primeros al Seminario Conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales, ú otros semejantes; y convirtiendo los segundos en Legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo, que nunca se reputen por Beneficios Eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos, y otros las cargas que tuvieren anexas.

14 Los demas Beneficios, que por su renta, ó por las uniones resulten congruos, deberán quedar sujetos á la disposicion de V. S. I. para imponerles aquellas cargas, y obligaciones que le parecieren necesarias, y convenientes segun su naturaleza. Y respecto de que así las Iglesias, como los Parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual á proporcion de los diezmos, con que contribuyen; considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio, ó Beneficios que V. S. I. estime precisos, y suficientes

Rr

tes

tes para imponerles esta carga, los haga residenciales, de forma, que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la Doctrina Christiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de Bautismos, y Matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprehender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato, que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarían con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener V. S. I. la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio, y Sagrados Cánones. Bien que en execucion del *cap. 16, ses. 23 de Reformat.* y del §. II. de la Bula *Apostolici ministerii*, podrá V. S. I. adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios, y Capellanías libres, para que sirvan en ella conforme al §. VII. de la misma Bula, no teniendo legítima, y no afectada causa, que los excuse de esta asistencia y servicio.

La Cámara espera del notorio zelo de V. S. I. aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las Iglesias, y el beneficio espiritual de las almas, que están á su cargo, evacuando con la posible brevedad el referido Plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones, ó supresiones que estime convenientes, y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia, arreglándose V. S. I. á las prevenciones que quedan hechas, y fueren adaptables en esa Diócesis, sin embargo de qualquiera orden que se le tenga comunicada, para que precedido el asenso de S. M. pueda V. S. I. proceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el interin los Beneficios que le vaquen, y no lleguen á la congrua que V. S. I. regule correspondiente á los fines expresados, no siendo curados; en el supuesto de que S. M. á consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion. Y de quedar V. S. I. enterado de todo me dará aviso, como tambien de los Beneficios simples incongruos que vaquen á la provision de S. M. hasta que tenga efecto el proyecto de su union, y supresion, para noticia de la Cámara.

Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo. Madrid 12 de Junio de 1769.

### REAL CEDULA

*En que se inserta el Artículo VIII. del Concordato, ajustado entre esta Corte, y la Santa Sede el año de mil setecientos treinta y siete, y la nueva Instruccion, que para su puntual observancia se ha formado últimamente en este año de mil setecientos sesenta.*

### EL REY.

Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del Artículo octavo del Concordato celebrado el año de mil setecientos treinta y siete entre esta Corte, y la Santa Sede, para que con-

tri-

tribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiástico, no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados, despues de tanto tiempo, de un alivio, que les procuró el amor de mi Augustísimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Estando, como estoy, informado de que por mi Consejo de Hacienda se diéron estrechas órdenes en los años de mil setecientos quarenta y cinco, y mil setecientos cincuenta y seis á los Intendentes, Arzobispos, y Obispos, con instruccion, para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia, y comun beneficio de mis vasallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo próximo pasado, explicada en aviso del Marques de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, mandé, que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los Intendentes, Obispos, y demas Prelados del Reyno, á fin de que se practique, y ponga corriente el expresado Artículo octavo del Concordato; y en su consecuencia contribuyan las Comunidades Eclesiásticas, Iglesias, y Lugares Pios, como los Legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete: advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este Artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas, y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones, ó ampliaciones acerca del método, y reglas que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion, y práctica de él; quería asimismo que el Consejo me las consultase, y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se le ofreciese, y pareciese, para que pudiese Yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oido á los Fiscales, se exáminó por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real Servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi Real agrado la aprobase: y habiéndolo executado, la volví al mismo Tribunal para que formase esta Cédula, con insercion á la letra del Artículo octavo del Concordato, y de la propia Instruccion, que uno, y otro son en la forma siguiente.

### Artículo VIII. del Concordato.

Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras, ú otros títulos, se disminuyesse la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seculares dominio, y están con el gravámen de los tributos Regios: ha parecido á Su Santidad el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los

Rr 2

,, bie-